

REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 089

SANTIAGO, 31/05/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. Nº 35, de 2017 y el D.F.L. Nº 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Afecta Nº 18 de 08 de julio de 2020, Tomada de Razón con fecha 24 de julio de 2020, que aprueba Bases de Convocatoria del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020; La Resolución Afecta Nº 25 de 28 de septiembre 2020, Tomada de Razón el 06 de octubre de 2020, que modifica Resolución Afecta Nº 18 de 08 de Julio de 2020; la Resolución Exenta Nº 003 de 08 de enero de 2021, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de patrimonio Cultural, Concurso regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución Nº 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; el artículo 79 y siguientes del DFL Nº29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. Nº 1 de 2 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Exenta Nº 005 de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), y las Resoluciones Exentas Nº 652 de 2015; Nº 273 y 345 ambas de 2016, todas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, actual Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y la reposición interpuesta con fecha 14 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley Nº 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta Nº 005, de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), se aprobaron las Líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural , Convocatoria Regional 2020, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta Nº18, de 08 de julio de 2020 y la Resolución Afecta Nº 25 de 28 de septiembre de 2020, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se aprobaron las Bases de la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del

Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.

3.- Que, de conformidad con las Bases del concurso antes referido, la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial revisó las postulaciones recepcionadas, determinándose una nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del Concurso, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N°003 de 08 de enero de 2021 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la Postulación correspondiente al Folio N° 37.355, por las siguientes razones:

Región	Folio	Responsable	Nombre del Proyecto	Submodalidad	Causal de Inadmisibilidad
Los Ríos	37.355	Virginia Verónica Vásquez Fierro	"Catastro multidimensional de la vulnerabilidad patrimonial de los conjuntos rurales productivos en la cuenca del río San Pedro, Región de Los Ríos"	Identificación, Registro y Levantamiento de Patrimonio Cultural	No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, letras f de las Bases: No presenta declaración simple de no incompatibilidad suscrita por la Responsable del Proyecto.

5.- Que, con fecha 14 de enero de 2021, se recepcionó en el correo electrónico fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl, de la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, un escrito de reposición interpuesto dentro de plazo, por doña Virginia Verónica Vásquez Fierro, Responsable del Proyecto Folio 37.355, "Catastro multidimensional de la vulnerabilidad patrimonial de los conjuntos rurales productivos en la cuenca del río San Pedro, Región de Los Ríos", la cual solicita al Servicio revisar la inadmisibilidad del proyecto en comento, señalando lo siguiente:

"(...) que por un olvido involuntario dicho antecedente no fue incluido dentro de los antecedentes acompañados al proyecto "Catastro multidimensional de la vulnerabilidad patrimonial de los conjuntos rurales productivos en la cuenca del río San Pedro, Región de Los Ríos", estimándose que puede ser subsanado con la utilización de este insumo recursivo atendido el tenor literal de la parte final del punto 2.4 de las Base de Licitación." En este sentido, la recurrente indica que el documento faltante "no es un antecedente habilitante sino que se trata de un antecedente de acreditación, ya que se señala que quienes se encuentren afectados a dicha incompatibilidad no podrán postular, y en caso de verificarse o constatarse ésta el proyecto queda fuera de la convocatoria, estimándose en consecuencia que puede ser adjuntado en caso de acogerse la presente reposición."

Concluye haciendo presente que la plataforma los dejó enviar su postulación, aún faltando un documento "Obligatorio", para lo cual se acompaña certificado de postulación para acreditar lo anterior.

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso de licitación correspondiente.

7.- Que, adicionalmente, el Órgano contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública se sujeta al Principio de la observancia estricta de las bases y además, al Principio de igualdad de los proponentes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Que, las Bases en el numeral 5.1 letra f) señalan como requisito, "Que se hayan adjuntado todos los Antecedentes Obligatorios cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes bases. Sin perjuicio de lo anterior, los errores en los formatos y extensión exigidos para la postulación de los antecedentes obligatorios, no será considerado causal de inadmisibilidad". Sobre ello, se debe hacer presente que el proyecto Folio N° 37.355 se presentó a la Submodalidad de Identificación, Registro y Levantamiento de Patrimonio Cultural. Que, dicha Submodalidad, regulada en el numeral 3.2 de las Bases, especifica en lo pertinente que será necesario presentar antecedentes del o la profesional con experiencia en participación ciudadana, entre ellos la "Declaración jurada simple de no incompatibilidad".

9.- Que, por lo señalado precedentemente no puede considerarse cumplida la obligación, ya que no se subió oportunamente el documento indicado a la Plataforma habilitada para dicho fin, lo cual fue reconocido por la recurrente en su presentación.

10.- Que, por otra parte la recurrente señala que la Plataforma permitió la postulación incluso faltando un documento obligatorio. Revisado el Formulario de postulación, se constató que la Responsable del Proyecto subió otro antecedente no requerido para la Submodalidad postulada, esto es, la "Carta de Declaración de Veracidad, Integridad y Legibilidad de los resultados de la investigación", en el espacio destinado a la "Declaración jurada simple de no incompatibilidad". A su respecto, las Bases en el numeral 4.2 señala que, "En la postulación de los proyectos, sea por vía digital o en soporte papel, será responsabilidad del o la Responsable verificar que éstos cumplan con los requisitos exigidos en las presentes bases".

11.- Que, las Bases en el Capítulo 2 respecto de los Antecedentes Generales del Concurso, regula en el numeral 2.10 la "Ausencia de período para rectificar errores de postulación", que indica "Las presentes bases no contemplan un período para rectificar errores en la postulación efectuada por el o la Responsable. En consecuencia, no se permite agregar nuevos documentos que no se adjuntaron oportunamente, reemplazar documentos presentados de forma incompleta y/o subsanar errores que no digan relación con el examen de admisibilidad. Por lo tanto, declarada la inadmisibilidad del proyecto no podrán subsanarse dichos errores". En consecuencia, queda de manifiesto que los documentos obligatorios requeridos por Bases, como es el caso de la "Declaración jurada simple de no incompatibilidad", deben ser presentados al momento de la postulación, constituyendo su presentación oportuna el cumplimiento de las exigencias habilitantes de postulación del presente Concurso.

12.- Que, por lo expuesto precedentemente y de conformidad a las Bases y a los principios citados, las argumentaciones sostenidas por la recurrente no permiten reconsiderar por parte de este Servicio, lo resuelto en el acto administrativo recurrido.

RESUELVO:

1.RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por doña Virginia Verónica Vásquez Fierro, cédula de identidad número [REDACTED], en el marco de la **CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL**, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

2.NOTIFÍQUESE, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, al postulante individualizado precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

3.PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal en el portal web www.patrimoniocultural.gob.cl del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en www.sngp.gob.cl.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**MONICA ISABEL
BAHAMONDEZ
PRIETO**

Firmado digitalmente
por MONICA ISABEL
BAHAMONDEZ PRIETO
Fecha: 2021.05.31
15:24:20 -04'00'

**MÓNICA BAHAMÓNDEZ PRIETO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL**

DMF/CCC/XSA/CLS/MDC

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Subdirección Nacional de gestión Patrimonial.
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.

